



## **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

### **CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Carlos José Esteban Medina**  
**Demandado: Johanna Rocío Barrios Antolinez**  
**Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00155-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que mediante providencia fechada 1 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, se asignó la competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela La Libertad, quien con posterioridad libró mandamiento de pago en data 6 de marzo de 2018.

Por otra parte, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales, este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

Carlos José Esteban Medina, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra Johanna Rocío Barrios Antolínez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra número 1/1, suscrita el 19 de septiembre de 2013,<sup>1</sup> por lo que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, se ordenó pagar al demandante, la suma de tres millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$3.964.000.00) por concepto de capital vertido en el citado título valor, más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se advierte que la gestión postal adelantada el pasado 14 de agosto de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de Mensajería 472<sup>2</sup>, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que solicitó el emplazamiento de Johanna Rocío Barrios Antolinez, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.

Mediante auto adiado 26 de septiembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada<sup>3</sup>, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 2 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 26 de marzo del año 2019<sup>5</sup>.

Acto seguido y en razón a que la demandada Johanna Rocío Barrios Antolinez, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 21 de enero de 2020<sup>6</sup>.

El día 14 de febrero del año en curso, se notificó personalmente la Doctora Katalina Álvarez Rincón en calidad de curador Ad Litem de la demandada<sup>7</sup>.

A reglón seguido, el día 28 de febrero de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de

---

<sup>1</sup> Folio 2, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 14-16.

<sup>3</sup> Folios 18.

<sup>4</sup> Folio 20.

<sup>5</sup> Folios 26-27

<sup>6</sup> Folios 34

<sup>7</sup> Folios 64

ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor, letra de cambio, se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de tres millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$3.964.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio número 1/1, más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Johanna Rocío Barrios Antolinez, en favor de Carlos José Esteban Medina, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Carlos José Esteban Medina y contra Johanna Rocío Barrios Antolinez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de marzo de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

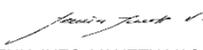
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos (\$804.692.00).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 220 y envíese copia digitalizada al apoderado judicial de la parte actora, Omar Gustavo Bosch Noriega al correo [boschbufeteconsultoriojuridico@gmail.com](mailto:boschbufeteconsultoriojuridico@gmail.com), carlosesteban@mundomotos.co y al curador *ad-litem* Katalina Álvarez Rincón, al correo electrónica [katalinaalvarezrincon@gmail.com](mailto:katalinaalvarezrincon@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETH VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Sociedad Viviendas y Avalúos SAS**  
**Demandado: Bayron Alexander Figueroa Rojas y  
Julio Roberto Sánchez Bernal**  
**Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00679-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada reside en el Barrio San Martín, que hace parte de la ciudadela la Libertad y con posterioridad se libró mandamiento de pago en data 5 de septiembre de 2019.

Así mismo, se encuentra debidamente trabada la Litis como quiera que la Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S quien funge como parte demandante cumplió con las diligencias de notificación de los señores Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, quienes dentro del término del traslado no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

La Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019 pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 15 de junio de 2018, respecto del local comercial C-6 del centro comercial la estrella ubicado en la calle 12 N° 7-41 de esta ciudad, a razón de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) cada uno de los cánones<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se ordenó a los demandados pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero así: i) Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación. ii) Por un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) como cláusula penal.

Respectó de la notificación de los demandados Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, el día 30 de octubre del año 2019, se efectuó la entrega del citatorio para notificación personal en la dirección para efectos de notificaciones denunciada en la demanda, entrega que fue exitosa conforme lo certificó la empresa de mensajería encomendada para tal fin, no obstante, transcurrido el término otorgado a los citados no comparecieron ante este estrado judicial.<sup>2</sup>

Corolario de lo anterior, el día 15 de febrero de 2020, fue notificado el mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, procedimiento que se llevó a cabo en debida forma, no obstante los demandados antes dichos demandados, dentro del término de ley no se pronunciaron en relación con las pretensiones, ni tampoco propuso excepciones de mérito<sup>3</sup>. Por tanto, es dable al Despacho continuar con la siguiente etapa procesal, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

---

1 Folios 2-7

2 Folio 16-21

3 Folios 24-31.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título ejecutivo previamente relacionado, esto es, contrato de arrendamiento de local comercial C-6 del Centro Comercial la Estrella ubicado en la calle 12 N° 7-41 de esta ciudad, suscrito el 1° de agosto de 2018, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento comercial se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3° de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Sea del caso indicar que en el presente asunto se cita la normatividad que compone la ley 820 de 2003, a pesar de ser el contrato base de la ejecución de naturaleza comercial, acatando la fuente jurisprudencial que en

sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, expresó que: *“la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.”*.

Corolario, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a contra Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, y en favor de la Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S por las siguientes sumas: **i)** Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación. **ii)** Por un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) como cláusula penal.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

No obstante lo anterior, en este estado del proceso el Despacho advierte que los contratos pactaron, en el numeral decimo del contrato de arrendamiento del local comercial C-6 del Centro Comercial la Estrella ubicado en la calle 13 N° 7-26 Centro de esta ciudad suscrito el 15 de junio de 2018, el pago de tres cánones de arrendamiento como estimación por perjuicios causados, de la cual se transcribe lo pertinente para mayor claridad:

“...10. ESTIMACION DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio de los perjuicios causados, una suma igual a la renta de tres (3) meses vigentes al momento del incumplimiento por cualquier concepto de conformidad con éste contrato. EL ARRENDATARIO renuncia a la constitución en mora de conformidad con el artículo 1594 y 1595 del Código Civil para hacer exigible la presente cláusula penal. El pago de la pena por incumplimiento no exonera a EL ARRENDATARIO a que se le cobre otros perjuicios que se llegaren a causar por su culpa...”.

Cláusula esta que a pesar de que consta en el contrato y es ley para las partes, la misma se considera exorbitante a voces de lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, que a la letra enseña:

“...Art. 867. Cláusula penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. **Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.** Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil vigente, que a la letra dispone:

“ARTICULO 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme...”

Así las cosas, es prudente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el que se dispone que agotada cada etapa procesal es deber del Juez efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades e irregularidades en el proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 de la Codificación Ibídem, por tanto, como lo ocurrido es un error en el que incurrieron las partes al pactar una cláusula que escapa a la órbita legal, lo cual es saneable en esta etapa del proceso, dado que es dable al Juez del conocimiento revisar los contratos y ponderar si las partes han pactado con apego a las normas vigentes, en caso contrario, tal como sucede en el caso que nos ocupa a voces de los preceptuado en el artículo 867 del código de comercio esto es, **“Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.**, es prudente moderar la cláusula penal en atención a las disposiciones legales antes descritas como quiera que se trata del control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago respecto del cual se ordenó el pago de tres (3) cánones de arrendamiento como cláusula penal que equivale a *i*) un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) cuando lo correcto era acceder solo al cobro de un canon de arrendamiento.

En consecuencia, es procedente corregir el mandamiento de pago en el sentido de tener como clausula penal solo el pago de un canon de arrendamiento esto es la suma de: seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) y en tal sentido el numeral primero del auto de fecha 5 de septiembre de 2019 quedará de la siguiente manera:

“... PRIMERO: ORDENAR a Bayron Alexander Figueroa Rojas y a Julio Roberto Sánchez Bernal, PAGAR dentro de los cinco (5) días a VIVIENDAS Y AVALUOS SAS las siguientes sumas de dinero:

- i)* Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.
- ii)* Intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- iii)* Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) como cláusula penal.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto fechado 5 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“... PRIMERO: ORDENAR a Bayron Alexander Figueroa Rojas y a Julio Roberto Sánchez Bernal, PAGAR dentro de los cinco (5) días a VIVIENDAS Y AVALUOS SAS las siguientes sumas de dinero:

- i) Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.
- ii) Intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- iii) Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) como cláusula penal.

**TERCERO: MANTENER** incólumes las demás disposiciones previstas en auto fechado 5 de septiembre de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, y en favor de Viviendas y Avalúos S.A.S, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 5 de septiembre del año 2019.

**QUINTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$359.450.00).

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada al apoderado judicial Luis Domingo Parada Sanguino al correo electrónico [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com), [viviendasyavaluos@hotmail.com](mailto:viviendasyavaluos@hotmail.com), y a los demandados remítaseles copia a la dirección de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sociedad Viviendas y Avalúos SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-001-2019-0068000</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada reside en el Barrio San Martín, que hace parte de la ciudadela la Libertad y con posterioridad se libró mandamiento de pago en data 5 de septiembre de 2019.

Así mismo, se encuentra debidamente trabada la litis como quiera que la Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S que funge como parte demandante Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, quienes dentro del término del traslado no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019 pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 1° de agosto de 2018 respecto del local comercial C-50 del centro comercial la estrella ubicado en la calle 12 N° 7-41 de esta ciudad, a razón de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) cada uno de los cánones<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se ordenó a los demandados pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero así: **i)** Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación. **ii)** Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) como cláusula penal.

Respectó de la notificación de los demandados Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, el día 30 de octubre del año 2019, se efectuó la entrega del citatorio para notificación personal en la dirección para efectos de notificaciones denunciada en la demanda, entrega que fue exitosa conforme lo certificó la empresa de mensajería encomendada para tal fin, no obstante, transcurrido el término otorgado a los citados no comparecieron ante este estrado judicial.<sup>2</sup>

Corolario de lo anterior, el día 15 de febrero de 2020, fue notificado el mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, procedimiento que se llevó a cabo en debida forma, no obstante los antes dichos demandados, dentro del término de ley no se pronunciaron en relación con las pretensiones, ni tampoco propuso excepciones de mérito<sup>3</sup>. Por tanto, es dable al Despacho continuar con la siguiente etapa procesal, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

---

1 Folios 16-22

2 Folio 24-31

3 Folios 36-38.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título ejecutivo previamente relacionado, esto es, contrato de arrendamiento de local comercial C-50 del Centro Comercial la Estrella ubicado en la calle 12 N° 7-41 de esta ciudad suscrito el 1° de agosto de 2018, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento comercial se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3° de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. También, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Sea del caso indicar que en el presente asunto se cita la normatividad que compone la Ley 820 de 2003, a pesar de ser el contrato base de la ejecución de naturaleza comercial, acatando la fuente jurisprudencial que en

sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, expresó que: *“la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.”*.

Corolario, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a contra Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, y en favor de la la Sociedad Viviendas y Avalúos S.A.S por las siguientes sumas: **i)** Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada mensualidad vencida hasta que se efectúe el pago de la obligación. **ii)** Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) como cláusula penal, sin que a la fecha se hubiese verificado el pago de la obligación.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

No obstante lo anterior, en este estado del proceso el Despacho advierte que los contratos pactaron, en el numeral decimo del contrato de arrendamiento del local comercial C-50 del Centro Comercial la Estrella Ubicado en la calle 13 N° 7-26 Centro de esta ciudad suscrito el 1° de agosto de 2018, el pago de tres cánones de arrendamiento como estimación por perjuicios causados, de la cual se transcribe lo pertinente para mayor claridad:

“...10. ESTIMACION DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio de los perjuicios causados, una suma igual a la renta de tres (3) meses vigentes al momento del incumplimiento por cualquier concepto de conformidad con éste contrato. EL ARRENDATARIO renuncia a la constitución en mora de conformidad con el artículo 1594 y 1595 del Código Civil para hacer exigible la presente cláusula penal. El pago de la pena por incumplimiento no exonera a EL ARRENDATARIO a que se le cobre otros perjuicios que se llegaren a causar por su culpa...”.

Cláusula esta que a pesar de que consta en el contrato y es ley para las partes, la misma se considera exorbitante a voces de lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, que a la letra enseña:

“...Art. 867. Cláusula penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. **Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.** Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil vigente, que a la letra dispone:

“ARTICULO 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme...”

Así las cosas, es prudente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el que se dispone que agotada cada etapa procesal es deber del Juez efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades e irregularidades en el proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 de la Codificación Ibídem, por tanto, como lo ocurrido es un error en el que incurrieron las partes al pactar una cláusula que escapa a la órbita legal, lo cual es saneable en esta etapa del proceso, dado que es dable al Juez del conocimiento revisar los contratos y ponderar si las partes han pactado con apego a las normas vigentes, en caso contrario, tal como sucede en el caso que nos ocupa a voces de los preceptuado en el artículo 867 del código de comercio esto es, **“Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.**, es prudente moderar la cláusula penal en atención a las disposiciones legales antes descritas como quiera que se trata del control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago respecto del cual se ordenó el pago de tres (3) cánones de arrendamiento como cláusula penal que equivale a *i*) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) cuando lo correcto era acceder solo al cobro de un canon de arrendamiento.

En consecuencia, es procedente corregir el mandamiento de pago en el sentido de tener como clausula penal solo el pago de un canon de arrendamiento esto es la suma de; cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) y en tal sentido el numeral primero del auto de fecha 5 de septiembre de 2019 quedará de la siguiente manera:

“... PRIMERO: ORDENAR a Bayron Alexander Figueroa Rojas y a Julio Roberto Sánchez Bernal, PAGAR dentro de los cinco (5) días a VIVIENDAS Y AVALUOS SAS las siguientes sumas de dinero:

- Un millón doscientos mil pesos (1.200.000.00) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de de 2019 a razón de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) cada uno.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por cada mensualidad vencida hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) por concepto de clausula penal.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto fechado 5 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“... PRIMERO: ORDENAR a Bayron Alexander Figueroa Rojas y a Julio Roberto Sánchez Bernal, PAGAR dentro de los cinco (5) días a VIVIENDAS Y AVALUOS SAS las siguientes sumas de dinero:

- Un millón doscientos mil pesos (1.200.000.00) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de de 2019 a razón de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) cada uno.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley, fijados por la SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por cada mensualidad vencida hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) por concepto de clausula penal.

**TERCERO: MANTENER** incólumes las demás disposiciones previstas en auto fechado 5 de septiembre de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Bayron Alexander Figueroa Rojas y Julio Roberto Sánchez Bernal, y en favor de Viviendas y Avalúos S.A.S, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendaro 5 de septiembre del año 2019.

**QUINTO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos (\$218.400.00).

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada al apoderado judicial Luis Domingo Parada Sanguino al correo electrónico [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com), [viviendasyavaluos@hotmail.com](mailto:viviendasyavaluos@hotmail.com), y a los demandados remítaseles copia a la dirección de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 7:30 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: H.P.H. INVERSIONES SAS**  
**Demandado: EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO**  
**Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00914-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada reside en el Barrio Bellavista, que hace parte de la ciudadela la Libertad y con posterioridad se libró mandamiento de pago en data 10 de diciembre de 2019.

Así mismo, se encuentra debidamente trabada la Litis como quiera que La Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, quien funge como parte demandante cumplió con las diligencias de notificación de Edgar Leonardo Díaz Moreno, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

La Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra Edgar Leonardo Díaz Moreno, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 17 de julio de 2017<sup>1</sup>, por lo que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, la suma de un millón doscientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$1.236.717.00) por concepto de la obligación contenida en el citado título valor, más los intereses de mora causados a partir del 19 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 27 de enero de 2020, fue remitida con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, gestión postal exitosa, según certificación expedida por Telepostal Express Ltda, allegada al Despacho, en la cual se hizo constar que en la nomenclatura anotada recibieron la notificación dirigida al demandado con sello de radicación N° 005606<sup>2</sup>. No obstante, fenecido el término otorgado para efectos de comparecer ante esta Unidad Judicial, la convocada hizo caso omiso.

Corolario de lo anterior, el 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la notificación por aviso al demandado de la providencia citada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, actuación que se surtió acatando en debida forma los lineamientos de la norma procesal comentada.<sup>3</sup> Se resalta que dentro del término legal de traslado no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folios 20-22

<sup>3</sup> Folios 24-27

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación contenida en un documento procedente del deudor o su causante, o que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de un millón doscientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$1.236.717.00) por concepto de la obligación contenida en el citado título valor, más los intereses

de mora causados a partir del 19 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a cargo de Edgar Leonardo Díaz Moreno, y a favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, y en contra de Edgar Leonardo Díaz Moreno, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de diciembre de 2019.

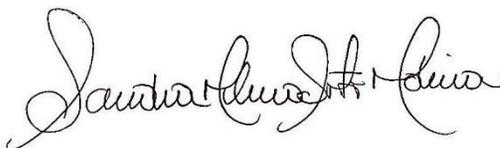
**TERCERO:** **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento treinta y dos mil veinte pesos (\$132.020.00).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada al apoderada judicial de la parte actora, Ludy Patricia Navarro Álvarez, al correo [juridica@hph.com.co](mailto:juridica@hph.com.co); al demandado, Edgar Leonardo Díaz Moreno, al correo [leito07.con@hotmail.com](mailto:leito07.con@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Briggith Maggerlith Báez Castro</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-001-2019-00866-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada reside en el Barrio Prados del Este, que hace parte de la ciudadela la Libertad y con posterioridad se libró mandamiento de pago en data 20 de noviembre de 2019.

Así mismo, se encuentra debidamente trabada la Litis como quiera que el Banco de Bogotá quien funge como parte demandante cumplió con las diligencias de notificación de Briggith Maggerlith Báez Castro, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Briggith Maggerlith Báez Castro, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 454241106, suscrito el 13 de julio de 2018 y del Pagaré N° 37842355-3554 suscrito el 16 de octubre de 2019, por lo cual mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Del pagare 454241106 doce millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12.718.466.00) por concepto de saldo de capital vertido en el citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Del pagare 37842355-3554 tres millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos treinta pesos (\$3.274.530.00) por concepto de capital vertido en el citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 21 de enero de 2020, fue remitida con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, gestión postal exitosa, según certificación expedida por Telepostal Express Ltda, allegada al Despacho, en la cual se hizo constar que en la nomenclatura si residía la citada<sup>1</sup>. No obstante, fenecido el término otorgado para efectos de comparecer ante esta Unidad Judicial, la convocada hizo caso omiso.

Corolario, el 30 de enero de 2019, se llevó a cabo la notificación de la providencia citada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, actuación que se surtió acatando en debida forma los lineamientos de la norma procesal comentada<sup>2</sup>. Se resalta que dentro del

---

<sup>1</sup> Folios 20-22

<sup>2</sup> Folios 24-27

término legal de traslado no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de las siguientes sumas:

a) Del pagare 454241106 doce millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12.718.466.00) por concepto de saldo de capital vertido en el citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Del pagare 37842355-3554 tres millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos treinta pesos (\$3.274.530.00) por concepto de capital vertido en el citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a cargo de Briggith Maggerlith Báez Castro, y en favor del Banco de Bogotá, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá y en contra de Briggith Maggerlith Báez Castro, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de noviembre de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.427.375.00).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado y a través del correo electrónico, así: a la apoderada de la parte actora Mercedes Elena Camargo Vega al correo: [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com), a la demandada Briggith Maggerlith Báez Castro al correo [yitabaez@hotmail.com](mailto:yitabaez@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 7:30 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Pedro Marun Meyer como propietario de  
MOTOS DEL ORIENTE AKT  
**Demandados:** MARIA EUGENIA ROJAS LEAL  
JUAN ANTONIO GELVEZ CARDOZO  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2019-00928-00  
**Instancia:** Única Instancia

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada reside en el Barrio Santa Teresita, que hace parte de la ciudadela la Libertad y con posterioridad se libró mandamiento de pago en data 11 de diciembre de 2019.

Así mismo, se encuentra debidamente trabada la litis como quiera que Pedro Marun Meyer, en calidad de propietario de Motos del Oriente AKT, quien funge como parte demandante cumplió con las diligencias de notificación de María Eugenia Rojas Leal y Juan Antonio Gelvez Cardozo,

por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

Pedro Marun Meyer, en calidad de propietario de Motos del Oriente AKT, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de María Eugenia Rojas Leal y Juan Antonio Gelvez Cardozo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó pagar a la parte demandada y a favor de la demandante, la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.375.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 02421, suscrito el 29 de octubre de 2016, más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 2 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 23 de enero del cursante, la demandada María Eugenia Rojas Leal, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libere mandamiento de pago según acta de notificación personal inserta a folio 20 del presente cuaderno, la cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

Acto seguido y mediante escrito adiado 12 de marzo del 2020, el señor Juan Antonio Gelvez Cardozo, manifestó conocer del auto que libere mandamiento de pago en su contra y solicitó tenerse por notificado por conducta concluyente.

De esta forma, el señor Juan Antonio Gelvez Cardozo, quedó notificados de manera concluyente del mandamiento de pago fechado 11 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 301 del Código General

del Proceso, conforme se advierte del escrito presentado por el antes dicho demandado.

Por lo anterior, es procedente continuar la etapa procesal siguiente que es, ordenar seguir adelante la obligación contra los demandados señores María Eugenia Rojas Leal y Juan Antonio Gelvez Cardoso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.375.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 02421, suscrito el 29 de octubre de 2016, más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 2 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

En este sentido, resulta claro precisar los alcances de la confesión espontánea comoquiera que del escrito obrante a folio 26 en el que el demandado Juan Antonio Gelvez Cardozo, informó conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra, hecho este que configura la

notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 de la norma procedimental civil que a la letra dice:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite considerativo, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no negaron la deuda, tal y como se vislumbra en curso de presente trámite y en especial el escrito obrante a folio 26 del que no se advierte se haya propuesto medio exceptivo alguno, por lo que se entiende no existe inconformidad con lo reclamado en el presente trámite ejecutivo por la parte ejecutada.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente a Juan Antonio Gelvez Cardozo, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor Pedro Marun Meyer, en calidad de propietario de Motos del Oriente AKT, contra María Eugenia Rojas Leal y Juan Antonio Gélvez Cardozo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de diciembre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos seis pesos (\$156.406.00).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada al apoderado judicial de la parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo: [gerencia@callcentermas.com](mailto:gerencia@callcentermas.com), [administración@motosdelorientekt.com](mailto:administración@motosdelorientekt.com), María Eugenia Reyes al teléfono 3182314382, 5763063.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 7:30  
A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría